

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Iluos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRINERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Martes 7 de Mayo de 1867, núm. 127.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad. — *Negociado 4:*

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la comunicación que V. S. elevó á este Ministerio en 6 de Febrero último, consultando sobre la conveniencia y utilidad que resultaría al servicio el hacer obligatorio á los Facultativos del cuerpo de Sanidad militar en activo, cuando ejerzan en lo civil, que presenten sus títulos á los Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes para que estos den el alta y baja mensual, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, publicada en la Gaceta de 30 del mismo, aquella Corporación ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su primera Sección que á continuación se expresa:

La Sección ha examinado con toda detención la consulta producida por el Gobernador de Pamplona acerca de si deben los Médicos militares presentar los títulos á los Subdelegados, y quedar sometidos al art. 77. de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; y en vista de los antecedentes oportunos, y con presencia del informe del Negociado, cree de su deber esponer lo siguiente:

La consulta á que este informe se refiere se contiene en estos dos extremos:

1.º Si á los Médicos militares en activo que á la par ejerzan la medicina en lo civil, se les pueda obligar á que presenten sus títulos á los Subdelegados de Sanidad.

2.º Si en casos excepcionales las Autoridades podrán disponer de dichos facultativos, con arreglo al art. 77 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855.

La Sección cree que el Consejo podría resolver ambos extremos con el siguiente proyecto de informe:

1.º La Real orden de 7 de Diciembre de 1834 se refiere al subsidio, haciendo extensiva esta contribución á los Profesores militares que ejerzan la práctica civil; y con este objeto principal previno también el art. 26 del reglamento de Subdelegados de 24 de Junio de 1848 que tuviesen la obligación de presentar sus títulos á dichos funcionarios de Sanidad, lo cual fué reproducido por Real orden de 16 de Setiembre de 1849. No era posible desconocer cuanto intere-

sa á la Estadística médica, á la profesional y á la Administración civil saber cuáles Profesores de la ciencia de curar la ejercent en los respectivos distritos. La Real orden de 19 de Agosto de 1848 acudió á favorecer estos intereses y á obviar ciertos inconvenientes que resultaron de querer la Autoridad sanitaria civil, en la provincia de Burgos, que los Médicos militares presentasen á los Subdelegados los títulos y diplomas de sus grados facultativos, fundándose para ello en la regla 10 de la circular de la Junta suprema de Sanidad de 17 de Junio de 1846; y en efecto, después de oída la Sección de Guerra del Consejo Real, y de otros informes, se dignó S. M. resolver que los expresados Facultativos no están obligados á presentar sus títulos al Subdelegado de Medicina de Burgos, mediante á que para ingresar en el cuerpo se les exige la presentación del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, y que el mero hecho de usar uniforme del cuerpo es una prueba pública de su aptitud legal, siendo suficiente para cubrir alguna formalidad que el mencionado Jefe de Sanidad militar remita al Subdelegado civil una nota autorizada de todos los Profesores Médicos castrenses existentes en Burgos.

En la propia citada fecha, según en la misma Real orden se expresa, se previno lo conveniente al Ministro de la Gobernación del Reino para que dispusiere lo nece-

sario al cumplimiento de esta soberana determinación.

Aunque la referida Real orden facilite á los Subdelegados el conocer la autorización para ejercer de los Médicos militares, pudieran además, para otros efectos administrativos y tributarios, los que quieran ejercer la práctica civil porque sus destinos lo permitan, presentar á los Subdelegados respectivos una nota autorizada por su Jefe facultativo inmediato que espire su carácter profesional.

No es posible desconocer la obligación de los Médicos militares que asistan enfermos civiles de suministrar á las Autoridades los datos que acerca de esta asistencia les pidan, ni tampoco la de contribuir con la cuota proporcional los que tengan destino prolongado en un punto con establecimiento más ó menos productivo; así como, por estímero y poco lucrativo de su práctica, caería en la ridiculez toda exigencia á los Médicos militares que tienen destino de movilidad.

2.º Pero si los Jefes y Oficiales Médicos pertenecientes al cuerpo de Sanidad militar tienen un legítimo derecho á la práctica civil con las condiciones arriba mencionadas, no es menos cierto que el artículo 77 de la ley sanitaria no les puede obligar á estar á disposición de los Gobernadores en las determinadas localidades, como no sea con autorización expresa del Jefe militar superior del que dependan, y esto para casos dados; porque no ha sido posible que

prescripcion alguna legítima exima de sus deberes á un militar, emancipándolo de la subordinación, quebrantando la disciplina y aun la severidad de la Ordenanza, y provocando la posibilidad de que los servicios militares queden desatendidos por acudir á los civiles, ó que en momentos urgentes e inesperados, como lo son en general los del ramo de Guerra, el Médico militar, Jefe u Oficial pueda faltar á ellos impelido por una Autoridad extraña, sea tan grave como se quiera el conflicto á que esta haya de acudir. Este mismo Médico militar sería severamente castigado si sin estar autorizado por su inmediato Jefe acudiese á cualquier llamamiento que le ocupase un solo instante de los que le reclamara, aunque fuese inesperadamente, el cumplimiento de sus deberes. Por esto mismo los Jefes militares superiores tienen que atenerse á ciertos límites para permitir las comisiones que exijan las necesidades públicas, y de ello da testimonio la Real orden de 28 de Enero del presente año, de que es adjunta copia.

En atención á las razones expuestas, la Sección es de dictámen de que el Consejo se puede servir consultar al Gobierno:

1.º Que es indudable que los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á conocer cuáles son los Médicos militares que en la respectiva Subdelegación ejercen la profesión civil ó pueden ejercerla; que para esto último basta que por el conducto conveniente reclamen del Jefe de Sanidad militar del distrito una nota autorizada de todos los Médicos militares que están á sus órdenes, con expresión de sus destinos; pero que los de esta clase, que por la naturaleza ó poca movilidad de sus destinos, ó por otra causa, puedan y quieran dedicarse á la práctica civil, deben presentar al Subdelegado correspondiente una nota autorizada por su Jefe facultativo en que se exprese su carácter profesional.

2.º Que para ser aplicable á los Médicos militares el art. 77 de la ley sanitaria, y en los únicos casos de no haber Profesores civiles, se necesitan el acuerdo y la orden expresa de la Autoridad militar de la cual aquellos dependan, por ser ésta la única que puede dispensarles las faltas en que por su extraordinaria ocupación pudieran incurrir.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado en el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica esta resolución para conocimiento de los Gobernadores de las provincias, Subdelegados de Medicina de los distritos y demás Autoridades y funcionarios á quienes alcanza su cumplimiento. Madrid 17 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 de Abril próximo pasado, me comunica la Real orden que sigue:

«Frecuentes son las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Gobernadores civiles y Juntas provinciales de Beneficencia, respecto á la interpretación que deba darse al artículo 47 del Real decreto de 21 de Octubre último, reformando la Ley para el Gobierno y administración de las provincias. Se pretende por aquellas corporaciones el derecho de propuesta en la provisión de los destinos vacantes en los establecimientos colocados bajo su inmediata dirección, citando en su apoyo la Real orden circular de 2 de Diciembre próximo pasado, publicada por la Dirección de Administración local, no con el propósito de restablecer tales atribuciones, en cuyo caso hubiera sido de la competencia del centro encargado de la dirección de este ramo, sino con el único objeto de recordar las diferentes disposiciones dictadas en épocas anteriores y relativas á la aptitud legal de los funcionarios de la beneficencia provincial y á la validez de sus nombramientos según la autoridad de quien emanaban; todo ello encaminado á comprobar su situación respectiva y justificar el abono de sus haberes en presupuesto.

En vista, pues, de las dudas ocurridas con motivo de dicha circular, de la interpretación dada al art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último, y de suponerse de nuevo en vigor lo prescrito en el art. 11 de la Ley de 20 de Junio de 1849,

y con el fin de evitar para lo sucesivo nuevas vacilaciones; comprendiendo cada cual la esfera de sus derechos y atribuciones en materia de nombramiento de empleados de los Establecimientos provinciales del ramo; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. S.

que segun lo espírito y terminantemente dispuesto en el ya mencionado artículo del Real decreto de 21 de Octubre, el Gobierno se ha reservado la provisión de todos los cargos cuyas dotaciones se pagan de fondos provinciales, en cuyo número se cuentan los de la beneficencia de provincia, y que al suprimirse el derecho de propuesta que ejercian las Diputaciones, no hay fundamento alguno para suponer que aquella atribución y su ejercicio corresponda ahora á las Juntas provinciales del ramo, á las cuales privó semejante prerrogativa el artículo 55 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863; siendo indispensable una declaración solemne y precisa, devolviéndosela para que renazca de nuevo este derecho, y que en tanto así no suceda, deben considerarse estas reclamaciones por tan infundadas como improcedentes. Es asimismo la voluntad de S. M. que considere V. S. como derogadas todas las órdenes y disposiciones que se hallen en contradicción con la presente, dictada como necesaria, aclaración á lo prevenido en el repetido Real decreto de 21 de Octubre. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de beneficencia, esperando que enterándose de su contenido cesarán de abrigar dudas, tanto respecto á la marcha á que deberán subordinarse en lo sucesivo, cuanto acerca de los casos particulares que motivaron esta declaración.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.—Segovia 11 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las obras para la construcción de un puente mixto sobre el río Moros, en término de Añe, cuyo presupuesto asciende á 8.804 escudos 688 milésimas.

El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 15 de Junio próximo en este Gobierno de provincia ante mi autoridad, y en Añe ante el Ayuntamiento, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento el plano, presupuesto y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, debiendo acompañar á cada pliego documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del presupuesto, como garantía para tomar parte en la subasta. Verificada esta, el contratista á quien se adjudique aumentará el depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe de la obra.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nueva subasta entre sus autores á la una del mismo dia; teniendo entendido que será licitación abierta, y que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando por mi autoridad ó la del Alcalde de Añe en su caso se disponga, previo apercibimiento tres veces repetido, siendo la primera mejora de 50 escudos por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2 escudos. Segovia 8 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un puente mixto sobre el río Moros, en término de Añe, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con sujeción á los planos, presupuesto y condiciones por la cantidad de.... (se expresará en letra, desechándose toda proposición que indique la cantidad con números). (Fecha y firma del proponente.)

**Los partidarios de la primera
continuación se expresan, en la
provincia de Estremadura, con
el mayor entusiasmo que
se ha visto en la
segunda quincena del mes
de la fecha.**

ESTADÍSTICAS DE CASTILLA.

MEDIDAS Y PESO DE QUESADA					
PUEBLOS.		CABEZAS de PERTILLO.		CARNES.	
Granos.		Trigo.	Cebada.	Vaca.	Carnero.
Paja.		Tocino.	Cebada.	De trigo.	De Kilógra- mo.
		Vaca.	Cebada.	Tocino.	Kilógra- mo.
		Carnero.	Cebada.	Vaca.	Kilógra- mo.
Caldos.		Aguar-	Vino.	Tocino.	Carnero.
		diente.	Litro.	Kilógra-	Kilógra-
				mo.	mo.
Granos.		Arroz.	Aceite.	Garban-	Maiz.
		Hectáli-	Hectáli-	zos.	Centeno
		tro.	tro.	Hectáli-	Hectáli-
				tro.	tro.
Paja.		De trigo.	De trigo.	De trigo.	De trigo.
		Cebada.	Cebada.	Vaca.	Carnero.
		Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.
Caldos.		Vino.	Arroba.	Vaca.	Carnero.
		Arroba.	Arroba.	Carnero.	Carnero.
CARNES.		Aceite.	Arroz.	Garban-	Maiz.
		Hectáli-	Hectáli-	zos.	Centeno
		tro.	tro.	Hectáli-	Hectáli-
				tro.	tro.
Paja.		De trigo.	De trigo.	De trigo.	De trigo.
		Cebada.	Cebada.	Vaca.	Carnero.
		Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Seorovia 30 de Abril de 1867.—El Gobernador,

SECCIÓN TERCERA.

Estanco vacante.

Por traslación de Doña Dionisia Cortés al estanco de los Leones de esta ciudad, de nueva creación, se halla vacante el que desempeñaba en el barrio de San Lorenzo de la misma; lo que se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren, al Sr. Gobernador de esta provincia por conducto de la Administración de Hacienda pública, en el término de 8 días, empezando á contar desde el de su publicación en el Boletín oficial de la misma.

Segovia 9 de Mayo de 1867.
—Rafael García Tapia.

SECCION CUARTA.

*Juzgado de primera instancia de
Segovia.*

Don Gregorio Saez y Sanchez, Notario
Real y público de esta ciudad de
Segovia y Escribano actuario de la
misma y su partido, etc.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi Eseribania, se ha seguido demanda civil ordinaria á instancia de D. Andrés Fernandez de Castro, vecino de esta ciudad, contra Inés de San Roman, Valentín de Andrés, Juan de la Calle, Luis Aparicio de Anton y Miguel de Prado, como testamentarios y contadores de Justo Reques, vecino que fué de Otero de Herreros, y en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, sobre pago de cinco mil doscientos cuarenta reales, en cuya demanda se ha dictado la sentencia, cuyo tenor literal y el de su pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia
á nueve de Mayo de mil ochocientos
sesenta y siete: Vistos estos autos ins-
tados por el Procurador D. Antonio
Llanos, en nombre de D. Andrés Fer-
nandez de Castro, vecino de esta ciu-
dad, contra Inés de San Roman de
Prados, Valentín de Andrés del Río,
Juan de la Calle, Luis Aparicio de
Antón y Miguel de Prado, como tes-
tamentarios y contadores de Justo Re-
ques, vecinos de Otero de Herreros
sobre pago de cinco mil descuento
cuarenta reales y sus intereses.

Resultando que la parte de D. Andrés Fernández de Castro presentó de

manda civil ordinaria, ejercitando la acción personal contra los citados testamentarios y contadores de Justo Reques, y esponiendo al efecto que este se había obligado já devolverle para el seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, las cantidades de cinco mil reales y de doscientos cuarenta, que le prestara sucesivamente en cinco de Abril y doce de Septiembre del sesenta y cinco, segun los documentos privados que acompañaba, pidió se les condenase, como representantes del difunto Reques, al pago de los cinco mil doscientos cuarenta reales de sus intereses, al respecto de un seis por ciento anual y de todas las costas que se causaren:

Resultando que conferido traslado de la demanda á los expresados Inés de San Roman, Valentín de Andrés, Juan de la Calle, Luis Aparicio y Miguel de Prado, no han comparecido á ser parte en el juicio, por lo que acusada la rebeldía se ha seguido aquél con los estrados del Juzgado en los términos que la ley previene:

Resultando que recibido el pleito á prueba, los llamados contadores de Justo Béques exhibieron el inventario de sus bienes, importante noventa y siete mil nuevecientos cinco reales, y la hijuela de sus deudas, que ascendia á cuarenta y cinco mil doscientos treinta y dos, entre los cuales se halla la de cinco mil doscientos cuarenta reales á favor de D^r Andrés Fernandez de Castro.

Resultando que á instancia del actor han confesado los demandados que Justo Reques dejó nombrados en su testamento: por albáceas á Inés San Román, Valentín de Andrés, Juan de la Calle y Mariano Reques y por contadores á Miguel de Prado y Luis Apacírio, añadiendo unos que les constaba la certeza de la deuda reclamada y otros que no dudaban de que eran de Justo Reques las firmas puestas al pie de los documentos privados que se presentaron con la demanda.

o Considerando que habiendo prescindido D. Andrés Fernández de Castro del derecho que tenía para intervenir en el juicio de testamentaría de Justo Reques, pues que se reconocía su crédito, debió dirigir la acción que ejercita contra los herederos del deudor, que son los que suceden en sus derechos y obligaciones, y no contra sus albaceas y contadores, cuyas facultades están limitadas segun las leyes primera, segunda y tercera, título diez, partida sesta, á hacer cumplir y ejecutar lo que el testador

Considerando que no se ha acreditado ni indicado siquiera que Justo

Reques previniese á sus testamentarios y contadores el pago de la cantidad demandada, y que procede por lo tanto la absolucion de la demanda en conformidad al principio de derecho *actore non probante reus est absolvendus*; ó sea la ley primera, título catorce, partida tercera:

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo de la demanda á Inés de San Roman de Prados, Valentín de Andrés del Rio, Juan de la Calle, Luis Aparicio de Anton y Miguel de Prado, atendida la rebeldía de los demandados, y al tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Así, definitivamente juzgando, lo pro-

veo y firmo.—Tomás Miquel Lloret. Pronunciamiento. Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, siendo presentes como testigos D. Antonio Leonor y Anastasio Martín, vecinos de esta ciudad, de que doy sé. —Gregorio Sáez.

Y para que conste con la remisión necesaria pongo este testimonio para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia segun lo mandado, que signo y firmo en Segovia á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio Sáez.

Beneficencia á las doce del Domingo 2 de Junio inmediato; con arreglo á las formalidades que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla en el presupuesto que estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil, y su copia en la del Ayuntamiento de esta villa hasta el acto de la subasta. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá la que exceda de cinco mil ciento ochenta y seis escudos y ciento ochenta y seis milésimas, á que asciende el presupuesto de dichas obras, y los licitadores al presentarlas se arreglarán en un todo al modelo que al final de este anuncio se manifiesta, acompañando á la licitación el documento que acredite haber consignado en la Tesorería de Rentas de Avila ó en la Depositaría municipal de Madrigal el cinco por ciento del importe del presupuesto.

Si resultaren dos proposiciones iguales, se abrirá en el acto de la subasta y únicamente entre sus autores, segunda licitación por el tiempo de quince minutos, fijando para la primera puja que hubiera de hacerse á la llana el mínimo de diez escudos, quedando las demás á elección de los rematantes y no bajando ninguna de ellas de un escudo.

Madrigal 26 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Agustín de Melo. —Por acuerdo de la Junta, Santiago Martín, Secretario.

Modelo de proposición.

F. de tal, vecino de.... me obligo á ejecutar las obras necesarias de ampliación del Hospital de Madrigal conforme al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, formado y aprobado al efecto, por la cantidad de.... escudos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 23 del actual, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Gómezserracín, 10 piezas de maderas, tasadas en 4 escudos.

El acto del remate y el aprovechamiento de dichas piezas se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 23 correspondiente al dia 22 de Febrero último.

Segovia 8 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 24 del presente mes, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Lastras de Cuellar 3 trozas en el mismo depositadas, tasadas en 2 escudos 400 milésimas.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse el remate y aprovechamiento de dichas trozas se halla inserto en el Boletín oficial número 23, correspondiente al dia 22 de Febrero último.

Segovia 7 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 21 del presente mes se subastarán en el Ayuntamiento de Lastras de Cuellar, las maderas depositadas que á continuación se expresan:

Número	Clase	TASACION.
10 te. cias		
20 pinos ajuareros		
20 maderos de á. 6.		120
20 cabrios		
70	Totales	120

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 120 escudos á que asciende la tasación; el acto de remate tendrá lugar bajo las prescripciones contenidas en el título 7.º del reglamento de montes vigente, inserto en el Boletín oficial número 84, correspondiente al 12 de Julio de 1865, y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal con la anticipación conveniente.

Segovia 7 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos de la provincia.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de D. Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, se hallan de venta impresos para la formación del repartimiento para el año económico de 1867-68, recibos talonarios para la contribución territorial, industrial y de consumos, matrículas de subsidio y demás documentos que necesitan los Ayuntamientos, todo arreglado á los modelos suministrados por la Administración de Hacienda pública.

Condiciones de suscripción.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

SECCION QUINTA.

Comisaría de guerra de Segovia.

NOTA expresiva de las compras verificadas durante el mes de la fecha en la Factoría de viveres de esta plaza, con destino al suministro de las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Número de fanegas.	Precio.	IMPORTE.	
				Escs. Mil	Escs. Mil	
		Trigo.				
20	Segovia..	D. Pedro Alvarez Gil..	50	5	250'000	
		Cebada.	300	2'300	690'000	
	1.	Segovia..	D. José Valverde..	150	0'720	108'000
		Paja.				
	1.	Segovia..	D. Miguel Gomez....			
Segovia 30 de Abril de 1867.—El Comisario de guerra, Juan García y Rodríguez.						

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

El dia 27 de Abril último han sido hallados por el Guarda de este distrito dos caballos que se hallaban pastando, y habiendo dado publicidad en los pueblos limítrofes no ha parecido dueño que los reclame, y se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño, y pueda reclamarlas del Alcalde de dicho pueblo, abonando los gastos que hayan ocasionado. Ortigosa del Monte 9 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Santiago del Barrio.

Señas.

Un caballo castaño oscuro, de seis cuartas, cerrado.

Otro caballo blanco, de seis cuartas poco mas, edad tambien cerrada.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Habiendo puesto á la disposicion de mi autoridad Doña Paula Gomez Martin, esposa de D. Saturnino Ríbero, de esta vecindad, un caballo rojo, de 5 á 6 años de edad, que en la tarde de ayer se

llegó á la puerta de su casa desemandado, ignorando de quien pueda ser, y con el fin de que llegue á noticia de su dueño, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que su citado dueño pase á recogerle, previas las señas correspondientes para acreditar la certeza de su propiedad y abono de los gastos causados por el indicado caballo.

Fuente de Santa Cruz 6 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Basilio Fraguas.

Junta de Beneficencia de Madrigal, provincia de Avila.

Aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia, el presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de ampliación que han de ejecutarse en el Hospital de esta villa, la Junta municipal de la misma ha acordado sacarla á pública subasta por el término de treinta días.

El acto será simultáneo y tendrá lugar ante el Sr. Gobernador ó persona que delegare y ante esta Junta de